



**Exp: 26-015438-0007-CO**

**Res. N° 2026016434**

26 MAY 7 PM 11:13

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del siete de mayo de dos mil veintiseis .**

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados y las diputadas ALEJANDRA LARIOS TREJOS, ANDREA ÁLVAREZ MARÍN, DANNY VARGAS SERRANO, DINORAH BARQUERO BARQUERO, GEISON VALVERDE MÉNDEZ, JOSÉ FRANCISCO NICOLÁS ALVARADO, KATHERINE ANDREA MOREIRA BROWN, KATTIA CAMBRONERO AGUILUZ, KATTIA DE LOS ANGELES RIVERA SOTO, LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ, OSCAR GERARDO DE JESÚS IZQUIERDO SANDI, PEDRO ROJAS GUZMÁN y ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA, referente al proyecto de Ley denominado “APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL SISTEMA DE TREN RÁPIDO DE PASAJEROS (TRP) EN LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, que se tramita en el expediente legislativo número 25.291.

### **RESULTANDO**

**1.-** Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:54 horas del 30 de abril de 2026, las diputadas y los diputados firmantes plantean consulta legislativa respecto del proyecto de ley denominado “APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

COSTA RICA, EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL SISTEMA DE TREN RÁPIDO DE PASAJEROS (TRP) EN LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, que se tramita en el expediente legislativo n.º 25.291, por los siguientes motivos:

#### *“1. RESUMEN DEL PROYECTO*

*El presente proyecto de ley tiene como propósito someter a aprobación legislativa los contratos de financiamiento suscritos entre la Republica de Costa Rica, el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), por un monto conjunto de aproximadamente ochocientos millones de dólares (US\$800 millones), destinados a la ejecución del proyecto de construcción, equipamiento y puesta en operación de las líneas 1 y 2 del sistema de Tren Rápido de Pasajeros en la Gran Área Metropolitana.*

*Dicho financiamiento permitirá la ejecución de una primera etapa del proyecto, orientada al diseño, construcción, equipamiento y puesta en marcha de la infraestructura ferroviaria, bajo la rectoría del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), como organismo ejecutor. En términos técnicos, la iniciativa contempla la reconstrucción integral del corredor ferroviario existente entre Cartago y Alajuela, su ampliación mediante doble vía, la electrificación del sistema y la extensión hacia puntos estratégicos de conexión, configurando en la practica una infraestructura moderna que sustituye y supera las limitaciones del sistema actual.*

#### *2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY*

*Este proyecto presenta la siguiente tramitación:*

*-Presentación del proyecto, 12 de noviembre de 2025.*

*-Ingreso en el orden del día, 11 de diciembre de 2025.*

*Se recibieron las siguientes audiencias:*

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

*-Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), 24 de febrero de 2026.*

*-Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), 03 de marzo de 2026.*

*-Ministerio de Hacienda, 10 de marzo de 2026.*

*-Banco Europeo de Inversiones (BEI), 18 de marzo de 2026.*

*-Contraloría General de la República (CGR), 24 de marzo de 2026.*

*-Guillermo Santana, 25 de marzo de 2026.*

*-Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), 7 de abril de 2026.*

*-Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), 08 de abril de 2026.*

*-Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), 14 de abril de 2026*

*-Cámara Costarricense de la Construcción (CCC), 14 de abril de 2026*

*-Se votó en primer debate el 21 de abril de 2026.*

### *3. LEGITIMACIÓN*

*Los Artículos 96, inciso b), 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen como parámetro de legitimación para plantear consulta de constitucionalidad, que la soliciten al menos diez diputados y que se plantee después de haber sido aprobada en primer debate. Ambos requisitos se cumplen, por cuanto la presente consulta la suscribimos al menos diez diputados, y la planteamos luego de que el proyecto de referencia*

*A continuación el detalle de interés sobre aspectos particulares:*

*I. El interés general, en el supremo resguardo del cumplimiento de las normas ambientales, la seguridad jurídica y finalmente el impacto del financiamiento en la sostenibilidad de la deuda pública deben inspirar el análisis del EXPEDIENTE N.º 25.291, APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO*

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

*SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL SISTEMA DE TREN RÁPIDO DE PASAJEROS (TRP) EN LA GRAN ÁREA METROPOLITANA.*

*A todas luces es evidente que la iniciativa de ley presenta un verdadero desafío al cumplimiento de las normas ambientales y sociales toda vez que pretende construir un tren rápido de pasajeros en la Gran Área Metropolitana y puesta en operación de de las líneas 1 y 2 por medio de contratos de financiamiento suscritos entre la Republica de Costa Rica, el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), por un monto conjunto de aproximadamente ochocientos millones de dólares (US\$800 millones).*

*El riesgo al que se expone el país para realizar este proyecto sin transgredir las normativa ambiental vigente es exponencial, por lo tanto se solicita considerar si se estarla ante una inconstitucionalidad toda vez que no hay estudios técnicos ni ambientales que señalen que no se afectara ambientalmente las áreas por donde transitaran estas líneas de tren rápido. Consideramos que la afectación ambiental para llevar a cabo este proyecto no es percata minuta, al contrario, será de gran impacto para la sostenibilidad ambiental de las zonas por donde se vaya a construir.*

## *II. PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.*

*Este es el segundo precepto que se somete a revisión de la Sala ya que la seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones.*

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

*Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; Lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.*

*Al respecto, debe entenderse que al no contarse con criterios jurídicos y técnicos suficientes para determinar que los objetivos del proyecto de ley no transgredan la seguridad jurídica se podría estar ante una inconstitucionalidad toda vez que se trata de un proyecto de alto impacto ambiental, social, de obra pública y financiero. Es necesario contar con la certeza de que al aprobar este tipo de proyecto no se están transgrediendo derechos individuales, sociales ni ambientales.*

### **III. IMPACTO FINANCIERO EN LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA.**

*Este es el tercer precepto que se somete a revisión de los señores magistrados, siendo que el impacto del financiamiento del proyecto de ley en revisión podría afectar la sostenibilidad de la deuda pública. El costo total del Programa es por la suma de aproximadamente ochocientos millones de dólares (US\$800 millones), destinados a la ejecución del proyecto de construcción, equipamiento y puesta en operación de las líneas 1 y 2 del sistema de Tren Rápido de Pasajeros en la Gran Área Metropolitana.*

*El alto monto al que se verá sometido el país para pagar este crédito pone en duda la capacidad económica para hacerle frente a esa deuda y por ende más bien podría generar un alto impacto financiero en la sostenibilidad de la deuda pública.*

*Por esta razón y al no contar con criterios jurídicos y financieros suficientes para determinar que los objetivos del proyecto de ley no transgredan la seguridad jurídica se podría estar ante una inconstitucionalidad toda vez que el país hace grandes esfuerzos para dar sostenibilidad a la deuda pública y proyectos como este endeudan más al país sin tener la certeza de si le podrá hacer frente a tan grande compromiso*

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

#### 4. CUESTIONES DE TRAMITE

*Interlocutoriamente: La Presidencia de la Asamblea Legislativa tiene agendado realizar segundo debate para el 28 de abril de 2026 a las dieciséis horas. Por lo que solicitamos se comuniquen formalmente a la Presidencia de la Asamblea Legislativa de la presente Consulta Facultativa y que se suspenda toda discusión del proyecto de ley N.º 25291 y su votación en segundo debate.*

#### 5. PETITORIA

*En razón del fundamento constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, solicitamos respetuosamente a este Tribunal estime la presente Consulta Facultativa planteada, y valore si lo aquí señalado violenta la Constitución Política según se formula en esta consulta”.*

2.- Por oficio de la Presidencia de esta Sala, número PSC-0024-2026 del 30 de abril de 2026, se comunicó a la Presidencia de la Asamblea Legislativa de la presentación de esta consulta.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Viquez**; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Sobre la admisibilidad de la consulta.** De conformidad con el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este tipo de consulta debe ser planteada por diez diputados(as) o más, una vez que el proyecto ha sido aprobado en primer debate. En este caso, el requisito se cumple con la firma de 13 diputaciones. Por otro lado, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate por el Pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión del 21 de abril de 2026. Tales requisitos formales se cumplen en este caso. Un requisito adicional se refiere a la fundamentación de las dudas de constitucionalidad, según se analiza de seguido con mayor detenimiento.

**II.- Sobre la fundamentación de las consultas facultativas.** En reiteradas ocasiones, este Tribuna ha señalado que, en un proceso de consulta legislativa facultativa, la carga de fundamentar adecuadamente las dudas de constitucionalidad recae sobre las personas diputadas consultantes (artículo 99 de

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este sentido, al evacuar una consulta anterior, este Tribunal hizo la siguiente precisión:

***“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CONSULTA.***

*El artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, señala claramente que en tratándose de la consulta facultativa de constitucionalidad, la misma deberá plantearse mediante un memorial razonado, en el cual se exprese los aspectos que se cuestionan del proyecto de ley, así como los motivos por los cuales se tuviere duda u objeciones sobre la constitucionalidad de este. Esta disposición determina -y así ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional- que en el libelo de interposición deba expresarse los artículos del proyecto cuya constitucionalidad se cuestiona o consulta, y manifestarse de manera clara los motivos por los cuales se estima que una norma del proyecto puede ser inconstitucional, pues caso contrario la consulta sería inadmisibile -ver, en este sentido, las sentencias números 5399-95, 501-I-95, 5544- 95, 1999-7085, 2001-11643, 2012-09253, 2022-9345, entre otras-. En efecto, sobre el particular ha dicho la Sala que:*

*“...En este caso los consultantes no indican los artículos del proyecto que cuestionan, ni los motivos por los cuales tienen dudas u objeciones sobre su constitucionalidad, y simplemente señalan el tema consultado, prescindiendo de realizar algún tipo de argumento de constitucionalidad, por lo que no procede evacuar la consulta. Así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia constitucional y por ese motivo lo procedente es no ha lugar a evacuar la consulta formulada.” Más allá de la cita puntual de los artículos cuya constitucionalidad se consulta, tal como se ha indicado, los motivos por los cuales se formula la consulta legislativa también deben ser claros y expresos, detallando las razones por las cuales las personas legisladoras mantienen dudas razonables sobre la constitucionalidad de las normas consultadas. Al respecto, ha dicho la Sala que, si las argumentaciones resultan omisas, insuficientes, o vagas, la consulta debe resultar inadmisibile y, por ende, invaluable (sic), por cuanto no contaría este Tribunal con los motivos expresos por los cuales pronunciarse. En efecto, ha dicho la Sala que: “...Ha de recordarse también que la misma ley dispone en su artículo 101 que la Sala evacuará la consulta dictaminando*

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

*"sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional", pero el tribunal interpreta que "los aspectos y motivos consultados" son los que, de acuerdo con el artículo 99, cuestionan u objetan el proyecto, o fundamentan la duda que pudieran tener los legisladores acerca de éste. Dado, pues, que la consulta se aparta de lo legalmente establecido, no es de recibo; si el tribunal, no obstante, la admitiera y absolviera, se colocaría en situación que está fuera de los alcances de sus atribuciones". (Sentencia nro. 2001-11643, reiterada en las sentencias números 2012-9253, 2017-11714, 2021-21204 y 2022-9345, entre otras). De tal forma, si una consulta resulta ser imprecisa en citar los artículos o en exponer los motivos por los cuales existen dudas fundadas de constitucionalidad, la misma resulta inadmisibile e inevaluabile. Este criterio fue reiterado y consolidado por la jurisprudencia de la Sala, al determinar, en la ya citada sentencia número 2012-9253, reiterada en la 2022-9345, que: "[E]sto es así por cuanto «tratándose de consultas legislativas de tipo facultativo, «la competencia de la Sala Constitucional tiene origen en las dudas o reparos de constitucionalidad que formulen los legisladores» - sentencia 2001-12459-, de forma que si tales argumentos no existen como tal, o bien, cuando los propios diputados consultantes manifiesten carecer de dudas sobre la constitucionalidad de las normas o proyectos consultados, resultaría impropio para la Sala emitir criterio alguno, pues se estaría en supuestos que trascienden las competencias de la Sala en materia de consultas legislativas de constitucionalidad -sentencia 2002-3460-." (Resolución nro. 2024036153 de las 9:45 horas del 3 de diciembre de 2024, criterio reiterado en la resolución nro. 2026-001374 de las 10:05 horas del 13 de enero de 2026).*

**III.- Sobre la fundamentación de la consulta planteada.** En el *sub iudice*, observa este Tribunal que la fundamentación de la consulta facultativa de constitucionalidad que nos ocupa resulta insuficiente para ser considerada admisible. Las personas diputadas consultantes refieren que el proyecto de Ley nro. 25.291, denominado "APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL SISTEMA DE TREN RÁPIDO DE PASAJEROS (TRP) EN LA GRAN ÁREA METROPOLITANA”, les causa dudas en cuanto al *“cumplimiento de las normas ambientales, la seguridad jurídica y finalmente el impacto del financiamiento en la sostenibilidad de la deuda pública”*. No obstante, tal manifestación la hacen de manera general, sin individualizar los artículos del proyecto o las estipulaciones o cláusulas de los contratos que, en su criterio, podrían transgredir normativa ambiental, provocar incerteza jurídica o evidencien de algún modo un impacto desmedido en el buen manejo de las finanzas públicas. Se fundan en la supuesta falta de criterios jurídicos y técnicos suficientes para determinar que el proyecto no provocará las trasgresiones que escasamente insinúan, sin explicar concretamente los motivos por los que se extrañan tales criterios. En consecuencia, dado que no se logra identificar alguna consulta fundamentada de constitucionalidad que pueda ser objeto de este proceso y tomando en cuenta lo dispuesto en el voto precitado, la Sala considera que la consulta que nos ocupa incumple con los requerimientos previstos por este Tribunal para ser admitida y, por ende, debe ser declarada inadmisibile.

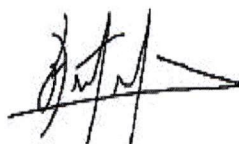
**IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial",

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO

aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

No ha lugar a evacuar la consulta formulada.



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



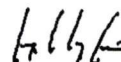
Luis Fdo. Salazar A.



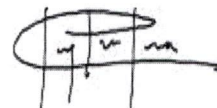
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LRPFB43EXOSC61

EXPEDIENTE N° 26-015438-0007-CO